



# Mi Universidad

*Nombre del Alumno: Fabiola Ruiz Abarca*

*Nombre del tema: El contrato*

*4to parcial*

*Nombre de la Materia: Principios jurídicos*

*Nombre del profesor: Mónica Culebro*

*Nombre de la Licenciatura: Administración y estrategias de negocios*

*3er cuatrimestre*

# El contrato

## LA AUTONOMÍA PRIVADA

El valor de este principio se aprecia en el hecho de considerarse como una manifestación de la libertad del individuo, cuyo reconocimiento por la ley positiva se impone, el cual se traduce en la posibilidad que tienen las personas de regular libremente sus intereses

## LA FORMACIÓN DEL CONTRATO

La formación del contrato es para el CC un asunto entre particulares que son iguales ante la ley y que, por consiguiente, deben procurar la satisfacción de sus intereses de forma personal e individual, sin reclamar la intervención arbitral de ente alguno.

## LOS VICIOS DE LA VOLUNTAD

Dos elementos síquicos son básicos en la teoría del negocio jurídico: el entendimiento y la libertad de decisión. Ambos deben concurrir en la formación de la voluntad negocial.

## NO ES ADMITIDA

No es admitida de forma absoluta, por cuanto tiene restricciones previstas en la ley y otras que se desprenden de las circunstancias o de las situaciones de hecho. Dichas restricciones se manifiestan en forma de límites y limitaciones.

## LAS FASES DE FORMACIÓN DEL CONTRATO:

- La génesis paradigmática clásica
- La oferta contractual
- La aceptación. El valor del silencio
- La perfección del contrato entre ausentes
- 

Esas causas son tres: el error, el dolo y la violencia o intimidación. Cualquiera de ellas impide que surja una voluntad negocial idónea y aunque no impiden que nazca el negocio jurídico, lo hacen anulable.

Los métodos que se emplearon en la investigación fueron el histórico-lógico, el analítico-sintético, el método inductivo-deductivo, el teórico jurídico y el exegético-analítico.

## LA DOCTRINA HA OFRECIDO MUY DIVERSAS TEORÍAS:

Teoría de la emisión, de la expedición o remisión, de la recepción.

## LO HACEN ANULABLE.

- Error de Hecho o de Derecho
- El error esencial puede recaer
- Dolo y Mala Fe
- Violencia
- Lesión

# El contrato

## LA INEFICIENCIA DEL CONTRATO: NULIDAD, ANULABILIDAD, RESCISIÓN

ineficacia es justamente lo contrario, esto es, la falta de producción de dichas consecuencias. Ello se deriva del hecho de que el contrato, tal y como es previsto por el ordenamiento jurídico, no se ajusta al contrato tal y como ha sido llevado a cabo en la realidad, y dicho desajuste es sancionado por el mismo ordenamiento con la ineficacia.

## LA RESPONSABILIDAD CIVIL

La obligación de resarcir que surge como consecuencia del daño provocado por un incumplimiento contractual (responsabilidad contractual) o de reparar el daño que ha causado a otro con el que no existía un vínculo previo (responsabilidad extracontractual), sea en naturaleza o bien por un equivalente monetario, habitualmente mediante el pago de una indemnización de perjuicios.

## LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL.

Es el conjunto de consecuencias jurídicas que la ley le asigna a las obligaciones derivadas de un contrato. En razón de esta definición es que a esta materia también se le conoce como efectos de las obligaciones.

## CONTRATO DEVIENE INEFICAZ EN NUESTRO DERECHO CIVIL:

Inexistencia y Nulidad.  
Anulabilidad.  
Rescisión.

- La responsabilidad civil puede ser contractual o extracontractual.

## SON CAUSAS DE NULIDAD EN NUESTRO CÓDIGO CIVIL:

- Falta absoluta de consentimiento. (art. 1.261 CC)
- Inexistencia, falta absoluta de determinación o ilicitud del objeto del contrato. (art. 1261 CC)
- Inexistencia o ilicitud de la causa. (art. 1261 CC)

Las obligaciones se clasifican habitualmente como de medios y de resultados, y esto tiene una gran importancia al determinar la responsabilidad civil contractual. El incumplimiento, que es uno de los requisitos básicos para que la responsabilidad se produzca, dependerá de la clase de obligación.

# El contrato

## LA RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL

La diferencia entre la ilicitud civil y la penal radica, según tesis general de la jurisprudencia, en que la primera viola sólo intereses subjetivos de los particulares y la segunda vulnera el interés general, rigiéndose por preceptos penales. La distinción entre responsabilidad contractual y extracontractual parte de la existencia o no de un vínculo previo entre las partes.

- Dentro de la regulación de C.C. hemos de distinguir: a) Responsabilidad por hecho propio (art. 1.902); b) responsabilidad por hechos ajenos (arts. 1.903 y 1.904); c) responsabilidad por daños de animales (arts. 1.905 y 1.906) o por las cosas que se poseen (arts. 1.907 a 1.900).